

LOPEZ MONTEALEGRE & ASOCIADOS

ABOGADOS LTDA.

Boletín Informativo No. 011
Septiembre 10 de 2007

En el presente boletín informativo damos a conocer algunos de los más recientes acontecimientos normativos de nuestra realidad profesional, al igual que los extractos de algunas de las sentencias que, a nuestro juicio, pueden contribuir por su relevancia a la actualización siempre necesaria de los conocimientos jurídicos de los profesionales del derecho.

El presente Boletín corresponde exclusivamente a un servicio informativo, por lo cual no constituye de ningún modo una asesoría legal.

Luis Fernando López Roca

Contenido del Boletín Informativo

NORMATIVIDAD

- LEY 1150, del 16 de julio de 2007: Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos.
- Ley 1152, del 25 de julio de 2007: Por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 2893, del 31 de julio de 2007; Ministerio de Hacienda y Crédito Público: Por el cual se regulan las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte.
- Decreto 2938, del 29 de junio de 2007; Ministerio de Hacienda y Crédito Público: Se modifica el aparte referente a Ofertas Públicas de Adquisición de la Resolución 400 de 1995.
- Decreto 3032, del 09 de agosto de 2007; Ministerio de Hacienda y Crédito Público: Por el cual se reglamentan los servicios financieros prestados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores a través de corresponsales.

JURISPRUDENCIA

- Corte Constitucional, Sentencia C-392 de 2007 del 23 de mayo de 2007; M. P.: Humberto Sierra Porto: Exequibilidad del artículo 22 de la Ley 1014 de fomento a la cultura del emprendimiento, pues dicha disposición no vulnera la libertad de asociación ni la libertad económica al permitir que empresas de hasta 10 trabajadores se constituyan bajo las reglas establecidas para las empresas unipersonales.
- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente: 15391 del 28 de junio de 2007; C. P. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA: La renovación sucesiva de un CDT que no es redimido a través del tiempo no convierte al banco en poseedor ni propietario. No se configuran las condiciones exigidas en la ley para que la entidad bancaria pueda buscar la prescripción adquisitiva de dominio sobre un Certificado de Depósito a Término.
- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente: 2003-00546 del 24 de mayo de 2007; C. P. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA: Una situación de control debidamente registrada en Cámara de Comercio no puede dar lugar a entender que sobre dichas sociedades se configura una situación de grupo económico y/o empresarial.

LEY 1150
16 de julio de 2007

Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos

Congreso de la República.

El Congreso de la República promulgó la Ley 1150 de 2007, con la que se introducen algunas modificaciones a la Ley 80 de contratación pública, y, al paso, se dictan otras disposiciones generales en lo que a contratación con recursos públicos se trata.

En tratándose de eficiencia y transparencia, se señalan en la nueva norma las reglas a seguir en cuanto a las modalidades de selección para la escogencia de los contratistas. Estas modalidades comprenden la selección por licitación pública; la selección privada; la selección abreviada; el concurso de méritos y la contratación directa.

Por otro lado, en cuanto a las disposiciones generales dictadas para la contratación con recursos públicos, se hace referencia a que aquellas entidades que no se encuentren sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, deberán sujetarse a los principios contenidos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Nacional.

También se hace referencia al régimen contractual de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado; de economía mixta; sus filiales; y aquellas que tengan una participación mayoritaria del

Estado, para señalar que éstas se someterán al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo las que se encuentren en competencia con el sector privado nacional o internacional, o su actividad se desarrolle en mercados monopolísticos o regulados, situación ante la cual dichas sociedades se regirán por las normas aplicables a sus actividades económicas y comerciales.

En cuanto al régimen contractual de las entidades financieras del Estado, se modifica el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Se alude que estas entidades estarán sujetas a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades, y en general, su actividad contractual se encontrará sometida a los principios ya referidos de los artículos 209 y 267 de la Constitución Nacional.

Valga resaltar que esta nueva normatividad entra en vigencia 6 meses después de su promulgación, con excepción del artículo 6°, referente a la verificación de las condiciones de los proponentes, el cual entrará a regir 18 meses después.

Consulta de esta Ley:

http://www.secretariasenado.gov.co/compendio_legislativo.htm

Ley 1152
25 de julio de 2007

Por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, y se dictan otras disposiciones

Congreso de la República.

A través de esta Ley el Congreso de la República promulga el Estatuto de Desarrollo Rural como un conjunto sistemático e integrado de principios, objetivos, normas, lineamientos, mecanismos y procedimientos para promover y ejecutar las acciones pertinentes para alcanzar unas mejores condiciones para el sector rural de nuestro país, en cumplimiento de lo que al respecto contiene la Constitución Nacional.

Es de resaltar que de este nuevo estatuto hacen parte las Leyes 13 de 1990, la Ley 101 de 1993, la Ley 607 de 2000, la Ley 811 de 2003, la Ley 1021 de 2006, la Ley 1133 de 2007 y la Ley 731 de 2002, sin por ese hecho se pueda entender como derogadas, modificadas o sustituidas la Ley 21 de 1991, ni la Ley 70 de 1993, ni las normas reglamentarias de ésta última.

Se ajusta y unifica la normatividad de tierras que se encuentra vigente, disponiendo al paso que la adjudicación de éstas se hará ahora por concurso público. Se busca modernizar el INCODER como entidad responsable de la promoción, supervisión y control de los programas de desarrollo productivo en el medio rural, disponiendo de mecanismos que buscan garantizar la coordinación y concurrencia entre las distintas entidades participantes, ya sean éstas del sector privado, o bien entidades territoriales.

En lo que a población desplazada se refiere, se dispuso el congelamiento de los registros y transferencias de dominio, posesión o tenencia de los bienes, de propiedad u ocupación de dicha población, e incluso, la posibilidad de recibir predios rurales de manos de éstos para efectos de que les sean adjudicados otros similares en otras zonas del país.

Entre otros aspectos de relevancia, se obliga a la publicación de todos los proyectos identificados en el orden municipal y departamental que puedan ser sometidos a decisiones del CONPES, lo cual implica un paso significativo en el objetivo de hacer cumplir el principio de transparencia, pues ello da lugar a un mayor grado de participación en la veeduría ciudadana.

Finalmente, es de tener en cuenta que esta ley entra a regir en la fecha de su publicación.

Consulta de esta ley:

http://www.secretariasenado.gov.co/compendio_legislativo.htm

Decreto 2893 **31 de julio de 2007**

Por el cual se regulan las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte

**Ministerio de Hacienda y Crédito
Público.**

El ministerio de hacienda expidió el Decreto mediante el cual se regula lo pertinente para el funcionamiento de las Cámaras de Riesgo Central de Contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 964 de 2005.

Estas sociedades, como proveedoras de infraestructura del mercado de valores, deberán encontrarse inscritas en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores – RNAMV.

En esta normatividad se define el marco dentro del cual pueden actuar estas

sociedades, expresando además que las actividades que se adelanten en la Cámara de Riesgo Central de Contraparte se podrán realizar en relación con las operaciones que se efectúen en el mercado mostrador, y en cualquier otro sistema o mediante cualquier otro mecanismo autorizado en sus reglamentos.

De igual forma, se establece el monto de capital mínimo que se deberá acreditar para poder solicitar la constitución de una Cámara de Riesgo Central de Contraparte, así como la forma en que podrán constituirse. La cuantía fue fijada en 19 mil millones de pesos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 964 de 2005 al respecto, se señalan en este decreto quiénes podrán ser socios de estas nuevas entidades, claro esta, bajo la premisa de que ninguno de los participantes, salvo las excepciones allí contempladas, podrá ser propietario de más del 10% del capital social de la Cámara de Riesgo que se trate.

Se dispone en la nueva regulación lo referente a la manera en que se deberán conformar las juntas directivas de las cámaras de Riesgo. Se hace alusión a que al menos el 40% de los miembros tales juntas directivas deberán ostentar la calidad de independientes, y al paso, se definen los criterios bajo los cuales deberá entenderse tal independencia.

Ahora bien, más allá de los órganos sociales que las leyes mercantiles le impone conformar a estas nuevas sociedades, en el Decreto que se comenta se habla de que la Junta Directiva respectiva deberá conformar, como mínimo, un comité de riesgos, y un comité de auditoría.

En esta nueva norma se determinan las inversiones que podrán efectuar las Cámaras de Riesgo Central de

Contraparte en desarrollo de su objeto social, así como también se señala el contenido mínimo del reglamento de funcionamiento con el que estas sociedades deberán contar.

Se hace alusión a que los cupos individuales de crédito de las instituciones financieras, estipulados en el Decreto 2360 de 1993, podrán alcanzar un 30% del patrimonio técnico del otorgante del crédito cuando tales operaciones activas se realicen con cámaras de Riesgo Central de Contraparte.

En cuanto al valor que se deberá dar por exposición de riesgo de crédito de contraparte, cuando se trate de operaciones aceptadas, o de garantías otorgadas por Cámaras de Riesgo Central de Contraparte, deberá ser cero (0), sin perjuicio de las competencias de verificación que al respecto se le dan a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Es de anotar que en este decreto se prohíbe que los participantes en los sistemas de negociación establezcan cupos de contraparte cuando la operación que se pretenda realizar lo sea con interposición de una Cámara de Riesgo Central de Contraparte.

Este Decreto 2893 de 2007 comenzó a regir a partir de su promulgación, es decir, el 31 de julio del mismo año.

Consulta de esta norma:

<http://www.minhacienda.gov.co/pls/portal30/docs/PAGE/INTERNET/REGULACION/DECRETOS2007/DEC2893310707.PDF>

Decreto 2938
29 de junio de 2007

Se modifica el aparte referente a Ofertas Públicas de Adquisición de la Resolución 400 de 1995.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Mediante el Decreto 2938 de 2007, el Ministerio de Hacienda modifica algunos artículos de la sección II del capítulo quinto de la Resolución 400 de 1995, referente a la Oferta Pública de Adquisición.

Así, el numeral 2º del artículo 1.2.5.7., alusivo a los eventos en que no se debe efectuar oferta pública de adquisición, se modifica en el entendido de que la calidad de beneficiario anteriormente contemplada, es decir, obtenida mediante la participación en una oferta que se haya realizado a través de martillo en bolsa de valores, o a raíz de un proceso de privatización, ahora se entiende obtenida mediante la participación en una oferta que se haga a raíz de un proceso de privatización.

Por otro lado, el artículo 1.2.5.15, en lo que a la garantía de la oferta se refiere, es modificado, y ahora se preceptúa que la formulación de la garantía no deberá asegurar el pleno cumplimiento de las obligaciones resultantes de la oferta, sino que, se hace referencia a que la garantía que se preste deberá simplemente respaldar el cumplimiento de ésta.

Ahora bien, el anterior artículo enumera una serie de modalidades bajo las cuales se puede prestar la garantía cuando la contraprestación es en dinero, a las cuales se adiciona una que alude al depósito en garantía en moneda extranjera, por virtud de la cual el

control de los fondos este a cargo de un establecimiento bancario legalmente autorizado para funcionar en el extranjero; su único beneficiario sea la Bolsa, y cuyos recursos sean transferibles a ésta al primer requerimiento.

Por último, se modifica el párrafo primero del artículo 1.2.5.18 sobre ofertas competidoras, previendo ahora que las aceptaciones hechas respecto de las ofertas precedentes, luego de haberse publicado el primer aviso de la oferta competidora, se entenderán realizadas automáticamente respecto de ésta, y no, como ocurría antes de esta nueva norma, que las aceptaciones podían ser revocadas por los titulares de los valores afectados.

No se debe perder de vista que el párrafo segundo del artículo arriba enunciado fue derogado por el decreto que se comenta.

Consulta de esta norma:

<http://www.minhacienda.gov.co/pls/portal30/docs/PAGE/INTERNET/REGULACION/DECRETOS2007/DECRETO%202938%20DE%202007.PDF>

Decreto 3032
09 de agosto de 2007

Por el cual se reglamentan los servicios financieros prestados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores a través de corresponsales

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Mediante el decreto que se comenta, el Ministerio de Hacienda reglamenta los servicios financieros que pueden prestar las sociedades comisionistas de bolsa a través de corresponsales.

Se establece que las sociedades comisionistas podrán, a través de corresponsales, obrar como agentes de transferencia y pago de recursos, así como también podrán entregar y recibir valores o documentos representativos de valores.

Se señala en esta nueva reglamentación el contenido mínimo con que deberán contar los contratos que celebren las sociedades comisionistas con sus corresponsales, al igual que se alude al requisito de hacer mención expresa, en tales contratos, a aquellas conductas que no le están permitidas desarrollar a éstos.

Ahora bien, según la norma, podrán actuar como corresponsales, cualquier persona natural o jurídica a través de instalaciones propias o de terceros, en tanto su régimen legal u objeto social se lo permita, claro esta, sin perjuicio de la facultad que le esta dada a la Superintendencia Financiera en lo atinente a los señalamientos que ésta pueda hacer en cuanto a la idoneidad moral, infraestructura técnica, física y de recursos humanos con que se deberá contar para la prestación de los servicios autorizados, ya mencionados.

También se alude en este reglamento a las obligaciones que deben cumplir las sociedades comisionistas que quieran actuar mediante corresponsales, señalando, entre otros, el deber que recae sobre la Junta Directiva correspondiente de adoptar tal decisión, y establecer los lineamientos generales para la prestación del servicio por medio de este canal.

Finalmente, y teniendo en cuenta que este decreto comenzó a regir a partir de su promulgación, es decir, el 9 de agosto de agosto del año en curso, las sociedades comisionistas deberán enviar a la Superintendencia Financiera los modelos de los contratos a celebrar para la prestación de servicios a través de corresponsales, al igual que cualquier modificación de la que sean objeto.

Consulta de esta norma:

<http://www.minhacienda.gov.co/pls/portal30/docs/PAGE/INTERNET/REGULACION/DECRETOS2007/DECRETO%203032%20DE%202007.PDF>

Superintendencia Financiera

Circular Externa 049 de 2007

Imparte instrucciones sobre la clasificación y valoración de las inversiones de capital obligatorias necesarias para el desarrollo del objeto social de las sociedades comisionistas de bolsa de valores y las adicionales que posean en bolsas de valores.

Circular Externa 050 de 2007

En atención a que las sociedades comisionistas de bolsa de valores han requerido de mayor tiempo para tomar las decisiones necesarias para la implementación de la Circular Externa 049 de 2007, se ha decidido ampliar el plazo para las retransmisiones de estados financieros de sociedades comisionistas de bolsa de valores.

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional **Sede de Constitucionalidad**

Exequibilidad del artículo 22 de la Ley 1014 de fomento a la cultura del emprendimiento, pues dicha disposición no vulnera la libertad de asociación ni la libertad económica al permitir que empresas de hasta 10 trabajadores se constituyan bajo las reglas establecidas para las empresas unipersonales.

Sentencia C-392 de 2007
23 de mayo de 2007
M. P.: Humberto Sierra Porto

La Corte Constitucional se ocupa en esta oportunidad del estudio del artículo 22 de la Ley 1014 de 2006, referente al fomento a la cultura y al emprendimiento, al ser demandado dicho precepto, pues según el actor, al establecer para las nuevas empresas de menos de 10 trabajadores, y de capital inferior a 500 SMLMV, un tratamiento diferencial consistente en que éstas se sometan a las previsiones mercantiles dispuesta para las empresas unipersonales, se viola la libertad de asociación y la libertad económica, ya que a partir de dicha norma, en el entendido del demandante, no se podrían constituir empresas pluripersonales de menos de 11 personas y con un capital inferior al mencionado.

La Corte antes de analizar la exequibilidad del artículo demandado, procede a estudiar las posibles interpretaciones de dicha norma, y efectuar las consideraciones del caso en torno a las empresas unipersonales, la libertad de configuración del legislador

en materia económica, y la unidad de materia de la ley acusada.

Ahora bien, y ya en el punto de resolver la constitucionalidad de la disposición demandada, expresa el alto tribunal que, en efecto, de entenderse el artículo 22 analizado bajo los parámetros en que lo hace el demandante, de éste resultaría una grave violación a la libertad de asociación al no permitirse, justamente, la asociación en términos de 2 o más personas, o con un capital inferior a 500 SMLMV.

Por lo anterior, la Corte Constitucional acude a otra posible interpretación de la referida norma, bajo la cual, al remitir ésta a los requisitos de constitución de las empresas unipersonales, y bajo un criterio interpretativo sistemático y teleológico, no cabe otra posibilidad que asimilar tal remisión a la posibilidad de constituir empresas con las características anotadas, mediante documento privado.

En efecto, la Corte Constitucional consideró que:

“(…) según esta segunda interpretación el alcance de la remisión normativa es limitado porque no serían aplicables todas las formalidades previstas para la constitución de las empresas unipersonales, sino aquellas que fueren compatibles con las reglas previstas en el Código del Comercio para la conformación de las diversas modalidades societarias. En esa medida la remisión normativa contenida en el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006 hace referencia a que las nuevas sociedades, cualquiera que fuere su especie o tipo que tengan una planta no superior a diez trabajadores o activos inferiores a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes se constituirán mediante documento privado.”

En este orden de ideas, el alto tribunal decide declarar exequible, por los cargos formulados en la demanda, el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006.

Consulta de esta sentencia:

www.constitucional.gov.co

Consejo de Estado **Sección Cuarta**

La renovación sucesiva de un CDT que no es redimido a través del tiempo no convierte al banco en poseedor ni propietario. No se configuran las condiciones exigidas en la ley para que la entidad bancaria pueda buscar la prescripción adquisitiva de dominio sobre Certificado.

Expediente: 15391
28 de junio de 2007
C. P. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA

En esta ocasión el Consejo de Estado se ocupó de establecer la legalidad de unos actos administrativos proferidos por la DIAN, en los que ésta entidad, dentro del proceso de cobro coactivo adelantado contra una sucesión, decretó el embargo de un CDT que la causante había constituido muchos años atrás.

Ante la medida cautelar señalada, la entidad financiera se opuso alegando que sobre dicho Certificado había ocurrido el fenómeno de la prescripción, pues, desde la muerte de la titular, ningún heredero había solicitado la prórroga o redención, así como tampoco se había efectuado pago de intereses a terceros.

Además, según señala la entidad financiera, sobre el mencionado CDT, pese a no ser considerado en estricto sentido como un título valor, sí se le aplican las normas relativas a éstos, y, en consecuencia, la acción cambiaria directa había prescrito a los 3 años a partir de su vencimiento.

Así las cosas, para resolver el asunto concreto el Consejo de Estado comienza refiriéndose a las normas civiles y comerciales que aluden a la prescripción adquisitiva de dominio, así como a los requisitos que deben cumplirse para que dicha figura pueda tener aplicación.

Luego de efectuar el estudio anterior, la sección de conocimiento considera necesario entrar a examinar la posición que la entidad financiera ostentaba respecto del CDT objeto del litigio, bajo la premisa de que dicha entidad siempre fue un depositario del certificado, y, en virtud de ello, un simple tenedor.

Así, luego de haberse analizado las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que el banco siempre reconoció como titular del CDT a la sucesión, hasta el punto en que dicha entidad (se demostró) había afirmado en repetidas ocasiones que el pago de los intereses solamente se efectuaría a favor del ICBF (único heredero), luego de que sobre éste se reconociera legalmente tal calidad al finalizar la sucesión.

Por otro lado, y para entrar a desvirtuar los argumentos del banco en torno a su supuesta propiedad sobre el CDT, el Consejo de Estado aclara que el hecho de que la entidad haya renovado periodo tras periodo el certificado, no significa que haya ejercido una posesión con ánimo de señor y dueño, sino que, por el contrario, con dicha conducta reconoció el dominio ajeno sobre el certificado, pues tal renovación no es otra distinta a

la ordenada a la Resolución 10 de 1980 de la Junta Monetaria.

En torno a lo expresado, la sección de conocimiento afirmó:

“(...) el banco es un depositario del título, que de suyo, lo ha poseído a nombre ajeno y así lo ha reconocido, de manera que su calidad de mero tenedor no ha mutado en poseedor con ánimo de señor y dueño, lo que impide que pueda adquirir el título por prescripción, como lo ha alegado en el proceso de cobro.”

Así las cosas, se concluye que el fallecimiento de la persona que hubiera constituido un CDT no significa que ésta haya perdido la titularidad que en este caso reclama el banco

Consejo de Estado

Sección Cuarta

Una situación de control debidamente registrada en Cámara de Comercio no puede dar lugar a entender que sobre dichas sociedades se configura una situación de grupo económico y/o empresarial.

Expediente: 2003-00546
24 de mayo de 2007
C. P. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA

En la sentencia de la referencia, el Consejo de Estado al resolver la controversia surgida entre la administración y una sociedad incurso en situación de control, y a la cual se le impuso una sanción por no haber declarado en la forma señalada en el artículo 631-1 del Estatuto Tributario, es decir, con presentación de estados

consolidados, efectuó algunas consideraciones muy pertinentes en cuanto a las diferencias existentes entre lo que se denomina, por un lado, “situación de control”, y, por el otro, “grupo empresarial”.

Así entonces, tenemos que el artículo 631-1 del Estatuto Tributario señala el deber que tienen los **grupos económicos y/o empresariales** registrados en las Cámaras de Comercio, de informar sus estados financieros consolidados.

Por otro lado, la sociedad demandante de los actos mediante los cuales se le impuso una sanción por el incumplimiento del artículo referido, en efecto, se encontraba incurso en la existencia de una **situación de control** debidamente registrada en su registro mercantil.

En vista de lo anterior, el Consejo de Estado procedió a efectuar las consideraciones necesarias para desatar el problema sometido a su conocimiento, frente a lo cual expone que el problema jurídico gira en torno a si la sociedad demandante, en situación de control, era sujeto pasivo de la obligación de declarar, obligación ésta que recae sobre los grupos económicos y/o empresariales, y, por tanto, obligada a enviar los estados financieros consolidados en los términos expresados.

La Sección de conocimiento comienza por analizar las disposiciones legales que hacen referencia a la existencia y configuración de grupos empresariales contenidas en la Ley 222 de 1995, concluyendo, por un lado, que en cuanto a grupos empresariales se trata, dicha figura se encuentra claramente definida en la ley comercial, y, por el otro, en tratándose de grupos económicos, dicha figura no ha sido regulada aún por el legislador.

Partiendo del punto de que para la legislación colombiana los únicos “grupos” que se encuentran legalmente reconocidos son los grupos empresariales, se estimó entonces por el alto Tribunal, que la alusión a **grupos económicos y/o empresariales** contenida en el artículo 631-1, no obedece a otra cosa distinta que a una imprecisión del legislador.

Ahora bien, y luego de llegar a la conclusión referida, el Consejo de Estado analizó los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, alusivos al concepto y presunción de subordinación, respectivamente, para considerar que en ninguno de los artículos en cuestión se define la subordinación como un concepto sinónimo o siquiera similar al de grupo económico.

Al respecto el consejo de Estado expresa que:

“(...) Se reitera que tanto las situaciones "de control" como de grupo empresarial, deben ser inscritas en el Registro Mercantil, sin embargo, ello no quiere decir, que toda situación de subordinación, por el solo hecho de estar inscrita en el Registro Mercantil, es grupo económico, pues el legislador de manera alguna así lo ha previsto.”

Así las cosas, se llega a la conclusión de que, al no poder confundirse los conceptos de subordinación con el de grupo económico y/o empresarial contenidos en el Estatuto Tributario, mal podría imponerse a una sociedad en situación de control el deber de enviar a la administración la información que legalmente le está impuesta solamente a los grupos empresariales.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil

Sentencia 00751
29 de junio de 2007

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente de la referencia, aclara en qué eventos las grabaciones telefónicas que se realicen de manera clandestina tienen validez dentro de un proceso.

Al respecto, consideró el Tribunal de Casación que las conversaciones telefónicas grabadas clandestinamente solamente podrán ser utilizadas como prueba lícita, cuando a través de éstas se busca demostrar que se está siendo víctima de un delito; cuando el interés general o el orden público se encuentren seriamente comprometidos; y, cuando se trate del derecho de un menor.

Como contrapartida de lo anterior, se alude a uno de los eventos en que las grabaciones clandestinas no resultan ajustadas a nuestro ordenamiento, como ocurre, por ejemplo, cuando lo que se busca a través de éstas se limita simplemente a buscar el resarcimiento de un derecho económico o patrimonial.

En los anteriores términos, las grabaciones clandestinas que no se ajusten a los supuestos bajo los cuales gozarían de validez dentro de un proceso, arriba vistos, deben ser entendidas como pruebas abiertamente inconstitucionales.

Proyectos de Circular Externa – Superintendencia Financiera

- “Mediante la cual se expide una norma integral sobre gestión de riesgos de mercado de las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.”

Plazo para comentarios: 21 de septiembre hasta las 5:00 p.m.

- “Mediante la cual se incluye en los Planes Únicos de Cuenta (PUC) aplicables a las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y los fondos mutuos de inversión controlados, cuentas para registrar de manera uniforme las operaciones con derivados, con excepción de los PUC correspondientes al Banco de la República y a los Fondos de Pensiones de Prima Media.

Plazo para comentarios: 17 de septiembre hasta las 5:00 p.m.

- “Mediante la cual se instruye de manera integral el tratamiento de las operaciones con derivados y de los productos estructurados realizados por parte de las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y los fondos mutuos de inversión controlados.

Plazo para comentarios: 17 de septiembre hasta las 5:00 p.m.